



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 585/2024 TAD

En Madrid, a 27 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en representación de XXX, contra la resolución de 16 de noviembre de 2024 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de noviembre de 2024 se celebró el encuentro de la jornada 7 de .ª división de Futbol Sala, Grupo 18, que enfrentó al XXX, y al XXX.

En el acta arbitral se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

“1.- JUGADORES

A.- AMONESTACIONES

[...]

- XXX: En el minuto 29 el jugador XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer gestos exaltados y provocadores al celebrar un gol frente a un sector del público mandando a callar de manera reiterada.

(...)

4.- PÚBLICO

ACTIVADO PROTOCOLO DE VIOLENCIA VERBAL.

A falta de 10:43 para concluir el partido y tras la consecución de un gol por parte del equipo visitante, se observa que el jugador con el dorsal número X del equipo visitante, en un acto de exaltación, realiza gestos hacia un sector específico de



la grada local, el cual es fácilmente identificable por sus cánticos y su indumentaria, mandándolos a callar y señalando su dorsal.

En respuesta a esta acción, la grada local reacciona de manera agresiva, dirigiéndose hacia el jugador con expresiones ofensivas en múltiples ocasiones, tales como "Eres un hijo de puta, perro, cabrón." Ante esta situación de tensión y posible alteración del ambiente deportivo, decidimos detener el juego para evaluar la situación y tomar las medidas pertinentes.

Procedemos a dirigirnos al delegado de campo, a quien le comunicamos la necesidad de intervenir y solicitar a la grada que cese dicho comportamiento inapropiado. El delegado se dirige al sector correspondiente y realiza la comunicación, logrando calmar el ambiente. Tras verificar que la situación se ha normalizado y que se puede continuar el partido sin riesgo de nuevas incidencias, reanudamos el encuentro.

El partido estuvo detenido durante 2 minutos. A partir de la reanudación, el encuentro transcurre sin más incidentes. “.

SEGUNDO.- Tras la incoación y tramitación del oportuno expediente ordinario, el Juez de Competición y Disciplina de 3ª División de Fútbol Sala mediante resolución de 6 de noviembre de 2024 acuerda imponer al jugador del XXX, D. XXX, la sanción consistente en un partido de suspensión por la comisión de la infracción prevista en el artículo 145.2.h) del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- En fecha de 15 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso recurso contra la resolución anterior ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, por medio del cual solicita: *“Que, tenga por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto RECURSO ANTE EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF y en base a las alegaciones que en el mismo*



se contienen, se decrete la NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON RETRACCIÓN DEL MISMO A LA INCOACIÓN Y TRÁMITE DE AUDIENCIA o subsidiariamente –previa declaración de nulidad del procedimiento se determine que el hecho fue sancionado con amonestación en el Acta Arbitral anulándose el partido de sanción en base al principio “non bis in idem” y sin efecto alguno respecto de la alineación del jugador en el partido posterior dado el principio de buena fe que debe presidir el procedimiento.”

CUARTO.- Mediante resolución de 16 de noviembre de 2024, el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF desestima el recurso formulando por el recurrente y confirma la resolución impugnada.

QUINTO.- Con fecha de 5 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución anterior, solicitando: *“SOLICITAMOS AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE: Que, tenga por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto RECURSO ante la resolución de apelación de la RFEF y en base a las alegaciones que en el mismo se contienen, se decrete la NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON RETRACCIÓN DEL MISMO A LA INCOACIÓN Y TRÁMITE DE AUDIENCIA o subsidiariamente –previa declaración de nulidad del procedimiento se determine que el hecho fue sancionado con amonestación en el Acta Arbitral anulándose el partido de sanción en base al principio “non bis in idem” y sin efecto alguno respecto de la alineación del jugador en el partido posterior dado el principio de buena fe que debe presidir el procedimiento.”*



SEXTO.- En el presente recurso, se ha recabado el informe y el expediente federativo y se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – En esencia, el único argumento empleado por el recurrente se centra en sostener la vulneración del principio *non bis in idem* al entender que se le han impuestos dos sanciones por unos mismos hechos y con idéntico fundamento, ya



que junto a la sanción aquí recurrida, el arbitro le amonestó al jugador con tarjeta amarilla.

La aplicación de los principios penales al procedimiento disciplinario se justifica por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano en un mínimo suficiente que impida una desigualdad intolerable de trato entre el procesado y el expedientado.

Entre dichos principios se encuentra el principio *non bis in ídem* o de no concurrencia de sanciones, recogido, con carácter general en el artículo 31 Ley 40/2015, que señala: “1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”

Pues bien, en el presente caso, como acertadamente señalan las resoluciones impugnadas, no existe tal concurrencia de sanciones, pues el fundamentos de ambas es dispar, ya que, mientras la impuesta por el árbitro consistente en una amonestación tiene carácter técnico fruto de un incumplimiento de las reglas del juego, la impuesta por el Juez de Competición y Disciplina de 3ª División de Fútbol Sala tiene su fundamento en la infracción de las reglas de disciplina deportiva.

Esta dualidad de fundamentos esta recogida entre otras, en nuestras resoluciones 333/2024 bis y 223/2021, en las que se señala lo siguiente:

“Alega el club, en primer lugar y en pro de su interés, la concurrencia de un error formal respecto al modo en que se produjo la expulsión de la jugadora de referencia y arguye que no habiendo tenido lugar «la expulsión en la forma requerida por las Reglas del Juego, y por la normativa reglamentaria esta ha de ser anulada y



quedar sin efecto las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de dicha decisión arbitral que de facto no tuvo lugar al omitir la acción concreta de exhibición de la tarjeta roja a la jugadora».

Así las cosas, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva.

Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen



o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado.”

Existiendo identidad de hecho y sujeto, lo que no concurre es la identidad de fundamento, toda vez que la sanción técnica es consecuencia del incumplimiento de las reglas del juego, materia ajena a la disciplina deportiva que es la que ahora nos ocupa. En consecuencia, este motivo habrá de ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

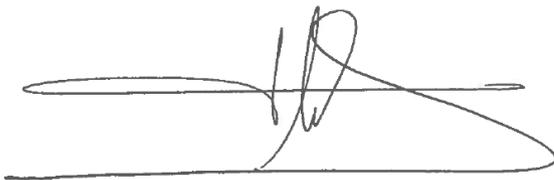


ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el recurso formulado por D. XXX,, en representación de XXX, contra la resolución de 16 de noviembre de 2024 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

